

Bogotá D. C; 18 de Mayo de 2023

Señora Juez

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Correo electrónico: cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Radicado: 11001400307320190036900
Referencia: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
Demandante: FERNANDO CAMPOS PINZON
Demandado: CAROLINA ZIPA BORDA

Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio del de Apelación al Auto de Mandamiento de Pago.

CAROLINA ZIPA BORDA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.864.968 de Bogotá, actuando en nombre propio dentro del proceso de la referencia, solicito respetuosamente a su honorable despacho lo siguiente:

I. HECHOS

1. El día 03 de noviembre de 2022 radique memorial de nulidad por indebida notificación.
2. El honorable despacho estudió el memorial de la nulidad, en el cual resolvió DECLARAR LA NULIDAD de todas las actuaciones surtidas de manera posterior al 30 de noviembre de 2021 y atinentes diligencias de notificación de la aquí demandada. (Núm. 8 art. 133 C.G.P.).
3. Que estando dentro del término y la oportunidad procesal para interponer el recurso de alza, procedo interponer recurso de reposición al mandamiento de pago proferido por su despacho, con el argumento legal que es improcedente el mandamiento de pago en el entendido que el titulo valor presentado por la demandante esta prescrito; las fechas con las cuales se hacen exigibles los títulos valores son: “29 diciembre de 2018 y 29 de noviembre de 2018”; al momento de presentar la demanda han transcurrido mas de seis meses; siendo contrario al artículo 718 del código de comercio colombiano, pues obsérvese su señoría que los títulos valores fueron expedidos 29/11/2018 – 29/12/2018; al día de hoy no han cumplido con el requisito

de presentación de los cheques para su pago ante la entidad bancaria, pues nótese su señoría que en el escrito de la demanda no existe constancia que el demandante hubiese exigido el pago de los valores antes mencionados; dicha ausencia se nota honorable señora juez en el escrito de la demanda de la togada de la parte actora, no realizó la especificación de las fechas en las cuales el demandante realizó la presentación del cheque para su pago ante la entidad bancaria, tampoco existe constancia y registro bancario de su impago como lo aseguró en el artículo 2 de la demanda, tampoco existe un estándar de prueba que nos dé el conocimiento más allá de toda duda razonable que el señor Fernando Campos Pinzón allá solicitado el pago de los títulos valores ante el banco Davivienda.

4. Los títulos valores son contrario a los requisitos exigidos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 el cual exige sean “expresas, claras y exigibles”; frente al asunto en comento los cheques no son susceptibles de exigencia, por cuanto no han sido presentados ante la entidad financiera para su pago, lo cual debe asegurarse que no cumple con el artículo 422 ibídem.

PROCEDENCIA DE LA REPOSICIÓN

Presento el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por conducta concluyente, requisito *sine qua non* exigido en el Artículo 318 del C. G. P; contado a partir de la fecha de notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda. Por lo anterior, de manera respetuosa radico el recurso de reposición en subsidio del de apelación dentro del término oportuno.

FUNDAMENTO LEGAL

El recurso de reposición es un instrumento legal y constitucional que tiene todo procesado facultado por la Ley, para controvertir aquellas actuaciones en las cuales se afecta de manera desproporcionada a una de las partes procesales, que en este caso es la demandada; para que proceda dicho medio de defensa judicial se debe cumplir con los requisitos que ella exige, así:

Constitución Política de Colombia: **Artículo 4.** La **Constitución es norma de normas**. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. **Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Ley 1564 de 2012 “Por el cual se expide el Código General del Proceso” **Artículo 82.**

Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la **demanda** con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes **requisitos**: Numeral 4, 6 y 8 **Artículo 84**. Numeral 3 **Artículo 318**. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el **recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el **auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**.

PRETENSIONES

Con base a los hechos, consideraciones y apoyo normativo en el presente memorial, solicito de manera muy respetuosa a su honorable despacho decretar las siguientes proposiciones a favor de la demandada, así:

1. **ADMITIR** el presente recurso de reposición al auto de admisión de demanda según lo impuesto en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.
2. **REVOCAR** el Auto de fecha 22 de marzo de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la señora Carolina Zipa Borda.
3. Revocar la medida cautelar en contra de la suscrita por no cumplir los requisitos legales para dicho fin.

Atentamente,



CAROLINA ZIPA BORDA

Cédula No. 52.864.968 de Bogotá D. C.

Recurso de Reposición en Subsidio del de Apelación al Auto de Mandamiento de Pago.

carolina zipa borda <karol_zipa@hotmail.com>

Vie 19/05/2023 1:44 PM

Para: Juzgado 73 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (96 KB)

2. RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Señora Juez

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Correo electrónico: cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Radicado:	11001400307320190036900
Referencia:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
Demandante:	FERNANDO CAMPOS PINZON
Demandado:	CAROLINA ZIPA BORDA